

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Radicado **SCQ-134-0587 del 28 de agosto de 2014**, se interpuso queja ambiental ante la Corporación, por parte de la comunidad, en la cual se manifiesta que: "(...) en la vereda Santo Domingo cerca al restaurante Carbón y Sazón están realizando erradicación de árboles, estos caen a una fuente, afectando a 05 familias que hacen uso de esta (...)".

Que, mediante **Auto No. 134-0311 del 29 de septiembre de 2014**, notificado en forma personal el día 09 de octubre de 2014, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** a la señora **LAURA MARÍN** (sin más datos), por la tala de bosque nativo en el predio objeto de la Queja ambiental.

Que, mediante **Auto No. 134-0260 del 13 de agosto de 2015**, se abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL** contra el señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO** (sin más datos), con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental, además se le formulan unos requerimientos descritos en el **ARTÍCULO TERCERO** de dicho Acto administrativo.

Que, mediante **Auto No. 134-0098 del 13 de agosto de 2015**, se levantó la **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta a la señora **LAURA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.659.422, mediante **Acto administrativo No 134-0311 del 29 de septiembre de 2014**.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante **Auto No 134-0459 del 30 de diciembre de 2015**, notificado por aviso fijado entre los días 13 y 20 de enero de 2016, se **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, en

calidad de propietario del establecimiento comercial **HOTEL Y RESTAURANTE SAZÓN Y CARBÓN**, por los hechos de:

- La no tramitación del permiso de vertimientos ante la Autoridad ambiental.
- La no tramitación de concesión de aguas ante la Autoridad ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los **Informes técnicos con radicado No. 134-0123 del 16 de abril de 2015, No. 134-0446 del 26 de noviembre de 2015 y No. 134-0325 del 11 de agosto de 2020**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No. AU-02475 del 26 de julio de 2021**, notificado personalmente el día 26 de julio de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGU MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543:

CARGO PRIMERO: No tramitar ante la Autoridad ambiental competente permiso de concesión de aguas para el desarrollo de las actividades comerciales (restaurante, hotel) que se realizan en el predio denominado "Hotel y Restaurante

Sazón y Carbón", ubicado en las coordenadas geográficas **X: -75° 9' 47.2"**, **Y: 06° 0.98' 40"** y **Z 1237msnm**, localizado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocorná. Lo anterior en convención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1.

CARGO SEGUNDO: No tramitar ante la Autoridad ambiental competente permiso de vertimientos para el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio denominado "Hotel y Restaurante Sazón y Carbón", ubicado en las coordenadas geográficas **X: -75° 9' 47.2"**, **Y: 06° 0.98' 40"** y **Z 1237msnm**, localizado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.2.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante **correspondencia externa No. CE-13139 del 02 de agosto de 2021**, se presentó el respectivo escrito de descargos, argumentado principalmente lo siguiente:

1. Que el restaurante se abastece del acueducto de la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocorná, anexando la respectiva constancia por parte de la junta de acción comunal de la vereda.
2. Que en su predio solo cuenta con 4 cerdos, lo cual corresponde a la categoría de actividad de subsistencia.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto No. AU-02857 del 26 de agosto de 2021**, notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2021, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0123 del 16 de abril de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0206 del 26 de junio de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento No.134-0446 del 26 de noviembre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento No.134-0325 del 11 de agosto de 2020.
- Correspondencia recibida con radicado No. CE-13139 del 02 de agosto de 2021.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN** no presentó escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

CARGO PRIMERO: No tramitar ante la Autoridad ambiental competente permiso de concesión de aguas para el desarrollo de las actividades comerciales (restaurante, hotel) que se realizan en el predio denominado "Hotel y Restaurante Sazón y Carbón", ubicado en las coordenadas geográficas **X:** -75° 9' 47.2", **Y:** 06° 0.98' 40" y **Z** 1237msnm, localizado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocorná. Lo anterior en convención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. que dispone *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas..."* y el artículo 2.2.3.2.9.1., el cual dispone lo siguiente: **"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."**

Evaluated lo expresado por el señor Luis Ángel Gallego, donde manifiesta que se abastece del acueducto de la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, hecho constatado de acuerdo a la constancia aportada en la **correspondencia recibida No. CE-13139 del 02 de agosto de 2021**, y lo contenido en los anexos del **Informe técnico el informe técnico No. 134-0325 del 11 de agosto de 2020**, es posible determinar el legítimo uso del recurso hídrico para las actividades domésticas, comerciales y de subsistencia en el predio denominado "Hotel y Restaurante Sazón y Carbón", ubicado en las coordenadas geográficas **X:** -75° 9' 47.2", **Y:** 06° 0.98' 40" y **Z** 1237msnm, localizado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocorná

CARGO SEGUNDO: No tramitar ante la Autoridad ambiental competente permiso de vertimientos para el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio denominado "Hotel y Restaurante Sazón y Carbón", ubicado en las coordenadas geográficas **X:** -75° 9' 47.2", **Y:** 06° 0.98' 40" y **Z** 1237msnm, localizado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.2.

Esta conducta está en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que **"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."** y en el Artículo 2.2.3.2.20.5, el cual indica que **"...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."** de acuerdo a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0123 del 16 de abril de 2015**, donde se describe que **"...El señor Luis Ángel Gallego, administrador del restaurante Sazón y Carbón, ubicado sobre la autopista Medellín-Bogotá a la altura de la vereda Santo Domingo, tiene pozo séptico para disponer las aguas del restaurante, pero no cuenta con permiso de vertimientos ..."**. Así las cosas,

se deduce que el aprovechamiento del recurso hídrico y los vertimientos generados en el predio, como consecuencia del desarrollo de las actividades comerciales y domésticas, se están adelantando sin el permiso de vertimientos correspondiente.

Respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los **Informe técnico con radicado No. 134-0446 del 26 de noviembre de 2015**, **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0123 del 16 de abril de 2015**, **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0325 del 11 de agosto de 2020**, y la correspondencia externa No **CE-13139 del 02 de agosto de 2021**, puede establecer que el investigado logro desvirtuar el cargo primero, pero no logro desvirtuar el cargo segundo, formulado mediante **Auto No. AU-02475 del 26 de julio de 2021**.

Por lo demás, como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.2, del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo segundo formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051970319864, a partir del cual se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un*

ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, en calidad de propietario del Hotel y Restaurante Carbón y Sazón, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo 2, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante **Auto No. AU-02475 del 26 de julio de 2021**, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN** y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el **Informe técnico No. IT-05293 del 22 de agosto de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	837,655.00	

Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	837,655.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	837,655.00	Valor del trámite de vertimientos para el año 2015 de acuerdo a la circular 0001 del 06 de enero 2015.
	y3	Ahorros de retraso	0.00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	Se considera una capacidad de detección alta teniendo en cuenta la localización sobre la autopista Medellín - Bogotá.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1.00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1.00	Se considera un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0.40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20.00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8.00	
Año inicio queja	año		2,015	Año de inicio de la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644,350.00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	56,857,444.00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0.00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0.00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0.03	
CARGO: No tramitar ante la Autoridad ambiental competente permiso de vertimientos para el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio denominado "Hotel y Restaurante Sazón y Carbón", ubicado en las coordenadas geográficas X: 75° 9' 28.5", Y: 06° 0.59.4" y Z 1237msnm, localizado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Cocomá. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.2.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8.00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2	TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.40	Irrelevante	8	20.00	20.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA teniendo en cuenta que El señor Luis Ángel Gallego posee pozo séptico, aunque el reboce de este es vertido a la fuente hídrica la fuente receptora presenta un caudal superior a 2L/s con capacidad de disolución de descarga vertida.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0.20	0.00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0.15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0.15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0.15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0.20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0.20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0.20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0.40	0.00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0.40	
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0.00
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:				Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
				1	0.01	0.03
				2	0.02	

	3	0.03	
	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0.01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0.75	
	Grande	1.00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	
		0.60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1.00
		Primera	0.90
		Segunda	0.80
		Tercera	0.70
		Cuarta	0.60
		Quinta	0.50
		Sexta	0.40
Justificación Capacidad Socio- económica: "Una vez verificado al señor LUIS ÁNGEL GALLEGÓ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 92.642.543 , en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C3 (de 18), reportado como "vulnerable", adicionalmente se encuentra que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 018-29208 localizado en el Municipio de Cocorná; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.03".			
VALOR MULTA:	2,543,378.32		
UVT	\$ 66.92		
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ (2.543.378,32) Dos millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y ocho, con treinta y dos centavos.			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, respecto del cargo primero formulado a través del **Auto No. AU-02475 del 26 de julio de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, respecto del cargo segundo formulado a través del **Auto No. AU-02475 del 26 de julio de 2021**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$ (2.543.378,32) **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, para que dé conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, en desarrollo de las actividades comerciales que se adelantan en el predio denominado "Hotel y Restaurante Sazón y Carbón".

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

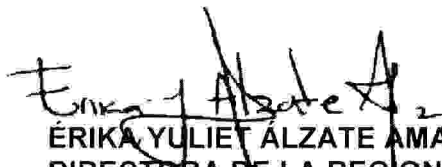
ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.543, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIEF ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Expediente: 051970310864
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Revisó:
Fecha: 06/09/2022